

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante no ha allegado al juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00341
Auto de sustanciación nro. 362

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha allegado al despacho certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste la medida de embargo o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la medida previa decretada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.646.723 en contra del señor **JORGE LUÍS VÁSQUEZ USMA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.796.540.

Así las cosas, se dispone entonces **REQUERIR** a la parte demandante, señora **YOLIME ALEJANDRA OCAMPO GUTIÉRREZ**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia, allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-221778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde conste la medida de embargo decretada o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se

efectivice la misma, so pena de **desistimiento tácito** de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8b2db640cacd637b7abd3fe085f2510b0f0d98e29edbd01b8c37e9023100e3**

Documento generado en 09/10/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>